

**REGLAMENTO (CE) Nº 1413/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 12 de julio de 2001**

**que modifica por sexta vez el Reglamento (CE) nº 785/95 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo, de 21 de febrero de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1347/95 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 785/95 de la Comisión, de 6 de abril de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 603/95 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 676/1999 <sup>(4)</sup>, dispone en el tercer guión de la letra a) del apartado 1 de su artículo 2 que por «forrajes desecados» se entiendan los cereales contemplados en el punto I del anexo I del Reglamento (CEE) nº 1765/92 del Consejo <sup>(5)</sup>, que se recolecten verdes, con la planta entera y las semillas inmaduras, tras cultivarse en superficies que no se incluyan en las solicitudes de la ayuda por superficie prevista para los cultivos herbáceos en ese mismo Reglamento; el objetivo de esta disposición es evitar el pago de dos ayudas por una misma parcela.
- (2) El citado Reglamento (CEE) nº 1765/92 fue derogado y sustituido por el Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo <sup>(6)</sup>.

(3) Es oportuno por ello modificar en consonancia el Reglamento (CE) nº 785/95.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El tercer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 785/95 se sustituirá por el texto siguiente:

«— los cereales contemplados en el punto I del anexo I del Reglamento (CE) nº 1251/1999 del Consejo <sup>(\*)</sup>, que se recolecten verdes, con la planta entera y las semillas inmaduras, tras cultivarse en superficies que no se incluyan en las solicitudes de la ayuda por superficie prevista para los cultivos herbáceos en ese mismo Reglamento,

<sup>(\*)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 63 de 21.3.1995, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 131 de 15.6.1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 79 de 7.4.1995, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 83 de 27.3.1999, p. 40.

<sup>(5)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 12.

<sup>(6)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 1.